

Lima, 10 de Abril de 2020

## RESOLUCION JEFATURAL N° -2020-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 000113-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 550-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Eduardo Alfredo Zacarías Del Carpio Manchego, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa; el Informe N° 000059-2020-SG/ONPE, de la Secretaria General; así como el Informe N° 000169-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos a vicegobernadores regionales que no han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Eduardo Alfredo Zacarías Del Carpio Manchego, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa (administrado);

A través del Informe N° 259-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE del 24 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por lo que recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000115-2019-GSFP/ONPE del 19 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000243-2019-GSFP/ONPE, notificada el 02 de julio de 2019, la GSFP comunicó al administrado, el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos— otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio del escrito S/N –Expediente N° 19692–, recibido el 08 de julio de 2019, el administrado formuló sus descargos, junto con la información financiera de su campaña electoral frente al inicio del PAS, alegando no haber realizado gastos en su campaña, siendo los de mayor importancia los realizados por el candidato a gobernador y por el partido político en el cual



participó, los cuales según manifiesta, si presentaron sus informes de gastos dentro de los plazos establecidos y por ello éste debe ser exhortado de dicha obligación. Asimismo, señala que por demora involuntaria no presentó dicha información, además de aclarar que no participó en actividades electorales en el año 2019, solicitando que se reconsidere el inicio de PAS contra su persona;

Mediante Informe N° 000113-2020-GSFP/ONPE<sup>1</sup> del 30 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 550-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, correspondiente al Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

A través de la Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE, del 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra el administrado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000209-2020-SG/ONPE, notificada el 12 de febrero de 2020, en segunda visita, se comunicó al administrado el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que éste, en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos;

Mediante escrito S/N–Expediente N° 0009629, ingresado el 18 de febrero de 2020, el administrado remitió sus descargos. Posteriormente, a través del Informe N° 000059-2020-SG/ONPE, de fecha 20 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional sobre la presentación de los citados descargos, los mismos que refiere se presentaron dentro del plazo otorgado;

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene

<sup>1</sup> Este informe anexa el Informe N° 000112-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, anexa el Informe N° 550-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.



la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

**“Artículo 34.- Verificación y control**

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

**“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP, precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, que incluye la Segunda Elección Regional;**



Establecido lo anterior, en el presente caso se procederá a evaluar el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, si ello, implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

En virtud del incumplimiento advertido, la GSFP inició el PAS y notificó al administrado, quien dentro del plazo otorgado formuló sus descargos, los cuales se encuentran detallados en el quinto considerando de la presente Resolución;

Evaluado los descargos, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP.

Notificado el Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado efectuó sus descargos oportunamente, precisando lo siguiente:

- a) El recurrente no ha participado en actividades electorales en el año 2019 y 2020, debiendo reconsiderarse el inicio del PAS, tomando en cuenta además, que éste ya presentó la información solicitada.
- b) Que los principales responsables de presentar su información de gastos es el partido político y el candidato a gobernador, quienes según manifiesta, presentaron dicho informe dentro de los plazos solicitados y donde no mencionan que el administrado haya tenido alguna participación financiera, y que a pesar de ello, éste no ha sido exhortado a presentar el informe de aportes, ingresos y gastos de campaña de las elecciones realizadas en el año 2018.
- c) Que en su caso en particular, debe aplicarse lo dispuesto en el literal f), del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Respecto al literal a) de los descargos, debemos señalar que el no participar en actividades electorales o políticas en los años que no fue candidato en un proceso electoral (2019 y 2020), no lo exime de responsabilidad de presentar su información de gastos de campaña del proceso electoral en el cual sí participó (2018), debiendo cumplir con sus obligaciones tal como lo señalan los artículos pertinentes de la LOP;

Con relación al literal b), respecto que solo el candidato a gobernador y la organización política son los principales responsables en presentar información financiera, debemos indicar que el marco normativo exige que tanto los candidatos (gobernador, vicegobernador y alcalde) como las organizaciones políticas deben presentar su información financiera luego de culminado un proceso electoral, y para corroborar ello, sólo hace falta remitirse a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 30- A de la LOP y en el numeral 34.6 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo;

En cuanto al literal c) de los descargos, citaremos detallado el artículo en mención:

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador** Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

De la norma señalada en el considerando anterior, podemos colegir que si bien es cierto la subsanación realizada por el administrado fue voluntaria, no es menos cierto que la presentación de la información de sus gastos de campaña, fue posterior a la notificación de inicio de PAS, no pudiéndose considerar dicho argumento como válido por no adecuarse al caso en particular;

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y no habiendo el administrado cumplido con su obligación dentro de dicho plazo, este se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE la información señalada en el párrafo anterior serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

#### IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36 B de la LOP; es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor a la prevista en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar a priori el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que en este procedimiento no se ha evaluado el contenido de la información



financiera brindada por el administrado; verificación que podría concluir en infracciones distintas a la que se trata en el presente caso.

- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte del administrado de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, dentro del plazo establecido.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

Ahora bien, atendiendo a que, en el presente caso, el administrado, aunque en forma considerablemente extemporánea a la fecha límite (21ENE2019), haya presentado su información financiera de campaña, nos permite señalar que existe un daño ligeramente menor al interés público y/o bien jurídico protegido, lo que podría constituirse en un atenuante a la sanción, como veremos más adelante.

- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable.

**La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.

- e) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Si bien es cierto, dicha información fue presentada con sus descargos con fecha posterior a la notificación del inicio del PAS, ésta ya se encontraba fuera del plazo establecido inicialmente.

No obstante, el administrado cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que es pasible de la sanción determinada por ley, considerándose un aspecto para el cálculo de la sanción.



Asimismo, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor al mínimo establecido.

- f) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley. No obstante, habría que determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 110.- Reducción de sanciones**

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente”. (Subrayado nuestro).

En ese sentido, se tiene que el administrado presentó el 08 de julio de 2019, el informe de aportes, ingresos y gastos conjuntamente con los descargos presentados contra la resolución que dio inicio al PAS. Por consiguiente, corresponde aplicar el factor atenuante de menos el veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa de diez (10) UIT; es decir 7.5 UIT;

En consecuencia, toda vez que el administrado, Eduardo Alfredo Zacarías Del Carpio Manchego, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizándose el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como el atenuante establecido en el artículo 110 del RFSFP, corresponde sancionarlo, con una multa de 7.5 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al ciudadano EDUARDO ALFREDO ZACARÍAS DEL CARPIO MANCHEGO, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa, con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al ciudadano EDUARDO ALFREDO ZACARÍAS DEL CARPIO MANCHEGO, que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero. -** Notificar al ciudadano EDUARDO ALFREDO ZACARÍAS DEL CARPIO MANCHEGO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión, asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.º 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MANUEL FRANCISCO COX GANOZA**

**Jefe (i)**

**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

MCG/ght/gec/mdv

